

Revista del Centro de Investigación y Estudios para la Resolución  
de Controversias de la Universidad Monteávila

# PRINCIPIA

No. 10 - 2024



# Breves reflexiones en cuanto al dictado de laudos arbitrales electrónicos en el arbitraje comercial internacional

David Alejandro García Hellebuyck\*

Principia No. 10-2024 pp. 11-34

**Resumen:** El presente artículo tiene como propósito determinar cuáles serán los obstáculos con los que se podrían enfrentar los árbitros para emitir un laudo arbitral electrónico y qué consideraciones prácticas o elementos deben considerar para hacerlo. Para lograr ese propósito, se analizará la CNY y diferentes leyes extranjeras, a fin de verificar los requisitos que se deben satisfacer para poder dictar un laudo ejecutable en formato electrónico; así mismo, se proponen ciertas soluciones prácticas para que dicho laudo goce de la autenticidad necesaria para su posterior ejecución y con ello lograr el fin del arbitraje comercial para la solución de controversias.

**Abstract:** The purpose of this article is to determine what obstacles arbitrators could face in issuing an electronic arbitration award and what practical considerations or elements they must consider to do so. To achieve this purpose, the CNY and different foreign laws will be analyzed to verify the requirements that must be satisfied in order to issue an enforceable award in electronic format; Likewise, certain practical solutions are proposed so that said award enjoys the necessary authenticity for its subsequent execution and thereby achieve the end of commercial arbitration for the resolution of disputes.

**Palabras Claves:** Laudo arbitral electrónico | Arbitraje electrónico | Arbitraje internacional | Nuevas tecnologías

**Keywords:** Electronic arbitration award | Electronic arbitration | International arbitration | New technologies

---

\* Abogado y Notario de la República de El Salvador. Doctor en Derecho Privado por la Universidad Dr. José Matías Delgado en convenio con la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Máster en Derecho de los Negocios por la Universidad Autónoma de Barcelona (España), Máster en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías por la Universidad Internacional de la Rioja (España) y Maestro en Derecho de Empresa por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, UCA (El Salvador). Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Actualmente, Presidente del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje (CEIA) Capítulo El Salvador. En el ámbito profesional, socio de la firma GH Abogados, firma especializada en Derecho de Empresa, Arbitraje y Litigios.

**Sumario: I. Introducción, II. Breves reflexiones en cuanto al dictado de laudos arbitrales electrónicos, A. El laudo arbitral: concepto, B. Requisitos de fondo y forma del laudo arbitral electrónico, C. Formalidad escrita y autenticidad del laudo. Algunas reflexiones sobre la posibilidad de dictar laudos arbitrales electrónicos en el arbitraje internacional, 1. La formalidad escrita vs. la forma electrónica, 2. Autenticidad del laudo arbitral dictado en forma electrónica en el marco de un arbitraje internacional, D. Posibilidad de dictar laudos electrónicos en El Salvador, III. Conclusiones**

## I. Introducción

Hace más de 60 años se tuvo la iniciativa de crear la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (CNY) la cual finalmente fuera aprobada en 1958, gracias a la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en 1953.

La aludida convención, a los ojos de muchos, ha resultado ser la más exitosa de la historia, al haber sido ratificada por 172 países hasta la fecha<sup>1</sup>. Y es que, su importancia radica en que los Estados signatarios a través de su ratificación garantizan la validez de los laudos arbitrales dictados en el extranjero dentro de su ámbito jurisdiccional interno.

Con motivo de la vigencia de la CNY en tantos Estados, en muchos foros académicos suele hablarse de la seguridad como una de las ventajas del arbitraje comercial internacional, la que usualmente es percibida por las partes

como un mecanismo ágil y eficiente para hacer valer los derechos proferidos en el laudo arbitral. Así, los tribunales nacionales de los estados que son parte de la CNY harán cumplir el laudo resultante del arbitraje, a menos que se configure alguno de los limitados motivos de denegatoria que contempla dicha Convención.

En ese contexto, el amplio número de Estados que han ratificado la CNY constituye el núcleo normativo para la efectividad del sistema de arbitraje internacional. Esto significa que un laudo arbitral que satisfaga las condiciones de la CNY logra una especie de “pasaporte” o “pase” para ser válido en otra parte del mundo, dado que el laudo dictado en un Estado contratante es un título potencialmente ejecutable en los 172 Estados signatarios, en contraste con las resoluciones judiciales que no tiene esa misma ventaja<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2). En este enlace puede visualizarse el estado actual de la CNY, el cual fue consultado al 7 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Ramón Mullerat Obe, “Los Segundos 50 años del Convenio de Nueva York: reflexiones sobre la falta de interpretación uniforme de algunos de sus preceptos,” *Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje*, n° 5 (2009): 111-128.

Este elemento no solo constituye el éxito de la CNY en cuanto al objetivo inmediato que perseguía con relación a facilitar el reconocimiento y ejecución de laudos, sino que sus soluciones representan un mínimo común denominador a escala mundial. Se ha dicho que la CNY es “el pilar donde descansa el edificio del arbitraje” y también que es “la instancia más efectiva en cuanto a legislación internacional en la historia del derecho comercial”.

Ahora bien, habiendo transcurrido tanto tiempo desde su aprobación, es lógico que los precursores de esta iniciativa no tuvieran una idea tan clara de hasta dónde llegaría la tecnología y cómo ciertas exigencias formales para dictar el laudo arbitral podrían convertirse en verdaderos obstáculos para la consecución de los fines de la Convención. Y es que la tecnología actual promete cambios significativos en la forma de hacer las cosas y nuevos retos para el arbitraje internacional: sin papeles, rentable y rápida alternativa para algunas o todas las etapas de los procedimientos arbitrales internacionales, lo que ha dado lugar a los “arbitrajes verdes”.

Sin embargo, como señala Reinmar Wolff “el potencial de la tecnología encuentra obstáculos cuando los instru-

mentos legales niegan su reconocimiento jurídico, en especial lo que se refiere para el caso concreto a los convenios arbitrales y los laudos, pues ambos están sujetos a requisitos de forma específicos: los acuerdos de arbitraje a menudo se celebran por escrito y los laudos arbitrales generalmente deben hacerse por escrito y ser firmados por los árbitros”<sup>3</sup>.

Pero, a pesar de los requisitos formales tanto del convenio arbitral como del laudo arbitral, se puede observar que la misma CNY contempla el intercambio de telegramas como un reflejo de la apertura hacia las tecnologías en ambos casos, siendo el telegrama la más moderna forma para concluir convenios arbitrales en 1958, así podemos confrontar esta aseveración con lo dispuesto en el artículo II.2 CNY. En todo caso, también cabe mencionar que cuanto más la tecnología progresa, más apremiante se ha hecho la pregunta de si estas viejas disposiciones evolucionan con la tecnología o si impiden efectivamente el uso de medios digitales para el dictado de laudos arbitrales electrónicos.

Esto es particularmente relevante, pues como ya se explicaba, la CNY ha demostrado ser demasiado exitosa como para formularse una nueva, por lo que la

---

<sup>3</sup> Reinmar Wolff, “E-Arbitration Agreements and E-Awards: Arbitration Agreements Concluded in an Electronic Environment and Digital Arbitral Awards” en *Arbitration in the Digital Age: The Brave New World of Arbitration*, ed. Piers, Maud, y Aschauer, Christian, (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 174-181. El autor concluye que en el contexto internacional es posible el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral electrónico, siendo la aplicación de la doctrina de la ley más favorable una de las alternativas para proceder al cumplimiento del laudo.

vía que tomó la CNDUMI para su actualización, ha sido la creación de instrumentos como la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional (LMACI) del 2006 y la integración normativa con otras convenciones que se van generando en su seno.

Tomando en consideración lo anterior, el presente artículo tiene como propósito generar algunas reflexiones en cuanto a la posibilidad y por que no decirlo, conveniencia de dictarse un laudo arbitral en formato electrónico o en su defecto, continuar dictándolo en formato tradicional; asimismo, proponemos ciertas soluciones que podrían tomarse en cuenta por parte de los tribunales arbitrales para generar su laudo final en dicho formato, lo cual, por supuesto, depende muchas veces de la ley de la sede del arbitraje.

En ese orden de ideas, uno de los puntos principales de las presentes líneas, se centra en el dictado del laudo y la posibilidad de que se materialice por medio del uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's), pues la misma no es más que la genuina y auténtica forma en que se soluciona un conflicto de carácter transigible, ya que el laudo

arbitral es el fin último del arbitraje: poner fin a una controversia.

En este artículo pretendemos efectuar un análisis del uso de las TIC's en lo que se refiere a la toma de decisiones de los árbitros, estrictamente en cuanto al ámbito de su formalización y autenticidad.

Así las cosas, el punto medular es el examen de los alcances, prohibiciones y limitaciones para dictar un laudo electrónico, a través de un análisis de los instrumentos del Derecho Uniforme del Comercio Internacional (DUCI), de los sistemas legales vigentes y lo regulado en los principales reglamentos de arbitraje, así como lo dispuesto en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA) para el caso de El Salvador<sup>4</sup>. Sobre dichos puntos se pretende ahondar en las siguientes líneas.

## II. Breves reflexiones en cuanto al dictado de laudos arbitrales electrónicos

### A. *El laudo arbitral: concepto*

En términos generales, se puede definir el laudo arbitral como la resolución final

---

<sup>4</sup> Pedro Martínez González, *El nuevo régimen del arbitraje*, (Barcelona: Bosch, 2011), 135. En el caso de España el art. 37.3 LA expresamente prevé la posibilidad de dictar el laudo electrónico. En cambio, una de las limitantes que contiene la LMCA es el carácter formal del laudo, al encontrarse diseñado para que éste se confeccione por escrito y que su notificación se haga a través de una "audiencia" que para tal efecto convoquen los árbitros. No obstante, con la vigencia de la Ley de Firma Electrónica y Ley de Comercio Electrónico se solucionan ciertas limitaciones en favor del uso de las nuevas tecnologías pues al integrarlas adecuadamente con las disposiciones procesales de la LMCA, pueden llevarnos a concluir que es posible el uso de las TIC's al momento de dictarse el laudo.

emanada de los árbitros mediante la cual se pone fin a un litigio<sup>5</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que el término laudo implica la decisión de un tribunal arbitral que resuelve parte o la totalidad de las controversias entre las partes<sup>6</sup>.

Por otra parte, el laudo arbitral pretende la satisfacción de una pretensión, pues al igual que una sentencia judicial, sus efectos pueden ir encaminados a crear, modificar o extinguir derechos, configurándose así la manera normal de dar por terminado el proceso arbitral, ya que es el objeto final por el cual las partes someten la solución de su conflicto a este método alternativo de solución de controversias<sup>7</sup>.

En ese sentido, el concepto general de laudo es aplicable al laudo electrónico o llevado a cabo por medio de TIC's, pues en el fondo tiene la misma funcionalidad

y validez, aunque su formación y materialización se haga por medio del uso de tecnología<sup>8</sup>.

Dicha premisa también le es aplicable a aquellos laudos que se emiten por voluntad de las partes, es decir, los llamados laudos homologados o laudos transaccionales como se les conoce en la doctrina y que se refieren al acuerdo convenido por las partes y elevado a la categoría de laudo con idénticos efectos que aquel que se hubiese dictado conociendo del fondo de la controversia<sup>9</sup>.

Partiendo de lo anterior, al margen de que sea un laudo propiamente dicho u homologado, hay concepciones de laudo que toman en cuenta los caracteres de la estructura formal del mismo, así podría hablarse de una conceptualización sus-

---

<sup>5</sup> El concepto de lo que es laudo ha sido objeto de mucho debate, pues no existe una definición internacionalmente aceptada sobre ello y ninguno de los instrumentos que rigen el arbitraje internacional incluyen una definición.

<sup>6</sup> *Infórica Inc. v. CGI Information Systems & Management Consultants Inc.*, Corte de apelaciones de Ontario, Canadá del 11 de septiembre de 2009. Caso referencia: [2009] ONCA 642 (Ont. C.A.)

<sup>7</sup> José Carlos Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, (Madrid: iustel, 2008), 786. El autor menciona que el laudo es el acto del árbitro decidiendo la cuestión sometida a litigio. A nuestro parecer efectivamente, es la esencia o razón de ser de la función arbitral: dirimir una disputa de carácter disponible al caso concreto con efectos de cosa juzgada material o sustancial.

<sup>8</sup> Iciar Cordero Cutillas, "Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo" en *Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje*, ed. Guilarte Gutiérrez, (Valladolid: Lex Nova, 2004), 594-595. El autor señala que la LA introduce estos medios, equiparándolos al papel, como soporte para hacer constar el contenido del laudo, debiéndose tomar en cuenta que su utilización no introduce cambios en la naturaleza del laudo. Expone que el soporte electrónico que actúa de marco del laudo tendrá el valor de documento privado. En nuestra opinión lo único que cambia es los "medios" de deliberación utilizados en vez de una reunión presencial de los árbitros, así como el uso de programas de ordenador o de inteligencia artificial para la toma de decisiones, así como la materialización del laudo. No obstante, electrónico o no, el laudo conserva su naturaleza y esencia que es la de resolver y poner fin a un conflicto con efectos de cosa juzgada.

<sup>9</sup> En El Salvador, esta categoría de laudo se encuentra regulado en los arts. 47 número 3 y 54 incs. 2° y 3° LMCA, que reconocen el laudo homologado con efectos de título de ejecución una vez firme.

tantiva, documental o no jurisdiccional del laudo arbitral<sup>10</sup>.

El concepto sustantivo de laudo obedece a la sustancia o materia a la que pertenece el laudo, es decir, a la materia arbitral.

Para dicha tesis, el laudo es aquel que resuelve las controversias sometidas a arbitraje, siendo la disputa arbitrable y cumpliendo para su pronunciamiento con las premisas y reglas del proceso arbitral, so pena que dicho laudo pueda impugnarse mediante las causales señaladas en la ley de arbitraje elegida por las partes.

Por su parte, la visión documental del laudo hace referencia a la forma del laudo, la cual debe constar por escrito generalmente o a través de medios electrónicos; por lo que el laudo, para esta conceptualización, se define como el documento por el cual se pone fin al proceso arbitral, el cual ha sido elaborado por el tribunal arbitral.

En cuanto a la conceptualización no jurisdiccional, el laudo hace alusión a la resolución final pronunciado por un tribunal arbitral, quien a raíz de un arbitraje

tiene una función procesal, más no jurisdiccional; ya que no se introduce en una segunda instancia, sino que está sujeto a una acción de nulidad.

En definitiva, independientemente de las posturas o criterios que se utilicen para conceptualizar al laudo, no cabe duda de que su formación exige una delicada y difícil tarea del tribunal arbitral, ya que de todas las actuaciones es la que requiere una mayor responsabilidad. Este compromiso se ve reflejado en la concentración de los hechos, pruebas y derecho aplicable para la solución del conflicto, a los cuales se suma un exhaustivo cumplimiento de las reglas pertinentes para su emisión, para evitar la nulidad del laudo por medio de su impugnación a través del recurso o acción de nulidad<sup>11</sup>.

### *B. Requisitos de fondo y forma del laudo arbitral electrónico*

La forma del laudo no es más que la exteriorización o presentación que legal-

---

<sup>10</sup> Antonio María Lorca Navarrete, *Tratado de Derecho de Arbitraje*, (San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2003), 320.

<sup>11</sup> José Merino Merchán y José María Chillón Medina, *Tratado de Derecho Arbitral*, (Madrid: Civitas, 2006), 648. Los autores mencionan que el laudo es la labora más difícil y espinosa de todo el proceso, y es donde se materializa el aforismo jurídico “el arbitraje vale lo que vale el árbitro”. En ese sentido, para dictar un laudo, los árbitros tienen una triple tarea: emitir un juicio resolutorio, que tal juicio verse sobre la controversia sometida y que sea dictado en el plazo fijado por las partes. Los árbitros deben, de manera concurrente y no aislada, desarrollar una operación intelectual y realizar un acto de carácter volitivo, ya que de lo contrario se abriría la posibilidad de que sea impugnado. Para una visión práctica de la confección del laudo véase a Roque Caivano, “La elaboración de un laudo arbitral” en *Destrezas legales en el litigio arbitral*, ed. Bullard González, (Lima: Palestra Editores, 2018), 241-252.

mente debe adquirir la decisión final de los árbitros<sup>12</sup>.

La forma de este “documento” generalmente es determinado por la legislación respectiva o *lex arbitri* designada por las partes desde el convenio arbitral, por tratarse de la solución más importante en un proceso de arbitraje<sup>13</sup>.

En el contexto internacional, si bien la vigente Ley Modelo de 2006 de la CNDMI incorporó modificaciones referentes a la forma electrónica del convenio arbitral no hizo cambios significativos en lo que se refiere a la forma del laudo arbitral.

El art. 31 párr. 1) de la LMACI dispone que el laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros, sin referirse al laudo electrónico, y, esta redacción es adoptada por ordenamientos jurídicos en América Latina como el caso de Costa Rica, Panamá, Argentina, Chile

y Uruguay que han copia textualmente la LMACI en su versión 2006. Incluso, en Europa, leyes de arbitraje como la de Escocia<sup>14</sup> y de Suecia<sup>15</sup> adoptaron dicha redacción.

Otras leyes como el caso Bolivia<sup>16</sup>, en América Latina, y Francia<sup>17</sup>, en el caso de Europa, se limitaron a manifestar que el laudo será firmado por los árbitros sin exigir que el mismo sea escrito, lo que permite un margen más amplio de interpretación respecto a la posibilidad de dictar laudos electrónicos.

Ahora bien, países como España si bien adoptaron lo dispuesto en LMACI, fueron más allá, y, por ejemplo, el art. 37.3 párr. 2° de la Ley de Arbitraje (LA) menciona que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> Francisco González de Cossío, *Arbitraje*, (México: Porrúa, 2018), 898. El autor resalta que la mayoría de los derechos arbitrales requieren que el laudo arbitral tenga forma por escrito y que esté firmado y que dicha formalidad también es reflejada en diversos reglamentos de arbitraje. De la misma manera -señala- también existen legislaciones que requieren una formalidad mayor que la escrita.

<sup>13</sup> José Carlos Fernández Rozas, *Abogacía internacional*, (Madrid: Rasche, 2014), 288-289. El autor señala que en la generalidad de las legislaciones arbitrales modernas se dispone, en orden de los requisitos formales, que el laudo arbitral debe constar por escrito, siendo suficiente que sea firmado por la mayoría requerida para formar la decisión.

<sup>14</sup> El art. 51 (1) de la Ley de Arbitraje de Escocia (Arbitration Scotland Act 2010) manifiesta que el laudo debe constar por escrito y firmado por los árbitros.

<sup>15</sup> Sección 31 The Swedish Arbitration Act (SFS 1999:116)

<sup>16</sup> El art. 103 de Ley de Arbitraje de Bolivia, Ley de 25 de junio de 2015, N° 708-2015 (forma) se limita a mencionar que: “El laudo deberá ser motivado y suscrito por la o el árbitro único o por la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, aunque exista disidencia”.

<sup>17</sup> El art. 1480 LEC que introdujo la regulación del arbitraje el 13 de enero de 2011, se limita a decir que: “El laudo arbitral será dictado por mayoría de votos. Estará firmado por todos los árbitros.”

<sup>18</sup> Ana Montesinos García, *Arbitraje y Nuevas Tecnologías*, (Navarra: Thomson Civitas, 2007), 353. Para la autora, el citado art. 37 LA es de suma importancia a la hora de defender un arbitraje electrónico, pues supera la necesidad de protocolización del laudo, difícilmente cumplida por medios electrónicos.

Esa misma redacción se encuentra en el art. 55.2 de la Ley de Arbitraje de Perú (LAP), siendo la ley más moderna en la materia en América Latina, lo que potencia la equivalencia de la escritura con el formato electrónico del laudo<sup>19</sup>.

Por su parte, respecto de los Reglamentos de Arbitraje, el único que expresamente regula el dictado de laudos electrónicos es el art. 26.2 de la LCIA<sup>20</sup>, mientras que otros como la CCI o el CAM optan por una opción abierta sin requerir ningún requisito específico de forma.

Sobre este último punto, es necesario tener en cuenta cuál es la ley de arbitraje subsidiaria al Reglamento del Centro, pues si las partes seleccionaron una ley que requiere formalidades especiales como decir que conste por escrito y que dicho laudo sea firmado por los árbitros, tales requisitos deben cumplirse.

Por esa razón, la opción abierta del CAM o CCI restringen a los árbitros de facultades para dictar laudos electrónicos, pues el laudo debe ser dictado de acuerdo con la ley de arbitraje aplicable

en defecto de lo regulado en el Reglamento, y si de hecho se hace, se corre el riesgo de que dicho laudo no sea ejecutable, si se dicta por medios electrónicos.

En el caso de El Salvador, la LMCA señala los requisitos de forma y fondo que todo laudo debe cumplir para tener la eficacia necesaria como título de ejecución, siendo en síntesis que el laudo se pronunciará por escrito.

Aclarada la situación actual en lo que atañe a las formalidades que reviste el laudo arbitral en muchas jurisdicciones y en especial lo establecido en la LMCA, en las próximas líneas, se pretende explorar si la formalidad escrita es absoluta o puede efectuarse una interpretación extensiva que permita su formalización exterior en formato electrónico<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Mario Castillo Freyre, *Comentarios a la ley de arbitraje*, (Lima: ECB Ediciones, 2014), 877. Se permite la legalidad de cualquier tecnología que surja, o haya surgido, distinta de la tradicional forma escrita y del carácter electrónico u óptico, por supuesto mostrando una mínima dosis de fehabencia en el tráfico jurídico, habida la exigencia de seguridad jurídica.

<sup>20</sup> El art. 26.2 del Reglamento de la LCIA dice: "A menos que las partes acuerden lo contrario, o el Tribunal Arbitral o la Corte de la LCIA decida de forma diferente, cualquier laudo puede firmarse electrónicamente y/o en partes, uniéndose en un solo instrumento."

<sup>21</sup> Leonel Pereznieto Castro y James A. Graham, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, (México: Limusa, 2013), 282-283. Los autores señalan que en derecho mexicano el laudo tiene que ser por escrito y firmado, incluyendo la posibilidad de que el laudo sea en forma y con firma electrónica, ya que el tribunal puede rendir el mismo en aplicación del art. 93 bis del Código de Comercio.

### C. *Formalidad escrita y autenticidad del laudo. Algunas reflexiones sobre la posibilidad de dictar laudos arbitrales electrónicos en el arbitraje internacional*

#### 1. **La formalidad escrita vs. la forma electrónica**

En cuanto a la formalidad del laudo, esta varía de país a país. Algunas jurisdicciones no exigen una forma determinada para el laudo como por ejemplo el art. 52, capítulo 23 de la *Arbitration Act* 1996 (UK) del 17 de junio de 1996, mientras que otras exigen la forma escrita del laudo por expresa disposición normativa, por ejemplo, el caso de El Salvador, tal como se regula en el art. 60 inc. 1° LMCA<sup>22</sup>.

Pero, también ocurre que ciertas leyes, iberoamericanas contemplan la posibilidad de dictar laudos electrónicos, por

ejemplo, el art. 37.3 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, Ley de Arbitraje de España, donde se menciona que se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo, lo que potencia la equivalencia de la escritura con el formato electrónico del laudo<sup>23</sup>.

No obstante, la generalidad es que tanto la LMCAI como muchas otras leyes que le siguen, exigen que el laudo sea pronunciado por escrito y sea firmado por los árbitros<sup>24</sup>.

Como puede advertirse, puede ocurrir que en el país donde se ha llevado el arbitraje reconozca la posibilidad de dictar laudos arbitrales electrónicos, mientras que el lugar de ejecución del laudo no reconozca esta posibilidad.

---

<sup>22</sup> David Alejandro García Hellebuyck, “Problemas y retos para la ejecución de laudos arbitrales electrónicos con relación al artículo IV.1 CNY de 1958” en *Arbitraje y nuevas tecnologías*, ed. Chipana Catalán, J., y Duarte Lau, M., (Lima: Themis, 2021), 187-216.

<sup>23</sup> Ignacio Colomer Hernández, “Art. 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, ed. Lorenzo Pratz Albetosa, (Madrid: La Ley, 2013), 851. En el caso de España, el carácter escrito del laudo se puede cumplir a través de las nuevas tecnologías de la información haciendo constar el contenido del laudo y las firmas en soporte electrónico, óptico o de otro tipo que permita el acceso y la consulta por las partes, es decir, que los laudos se hagan constar en documento electrónicos o en soporte que garanticen el acceso a las partes, así como la intangibilidad de su contenido.

<sup>24</sup> Cordero Cutillas, “*Artículo 37. Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.*” 594. El autor señala que el contenido documental descansa casi exclusivamente en el papel, ya que se consideraba que reunía condiciones apropiadas como su duración, economía, comunicación, archivo especialmente, el fácil reconocimiento de las alteraciones que hubiesen podido sufrir y la posibilidad de ser firmado por sus autores. Sin embargo, éste no es el único medio perdurable de la exteriorización de la voluntad. Junto con él, coexisten otros, como las cintas de audio, de vídeo, en CD-ROM, sin perjuicio de aquellos otros que en el futuro se puedan crear. En el caso de El Salvador, la LMCA, regula en los arts. 60, 61 y 62 la forma que debe adoptar el laudo arbitral, así como sus aspectos de contenido. Al parecer, la formalidad de que el laudo se haga constar por escrito responde a la necesidad que se tiene en términos de plasmar la decisión de manera exacta, inalterable y válida, a fin de que pueda cumplirse y ejecutarse sin alteración por las partes, ya que consta en un soporte que facilita las ulteriores consultas.

En nuestra opinión, un laudo internacional puede dictarse electrónicamente cuando: a) la ley de arbitraje del lugar de emisión del laudo lo permita, siendo ejemplos claros las leyes de arbitraje de España y Perú; b) que el Reglamento del Centro de Arbitraje expresamente lo contemple, como el caso del 26.2 de la LCIA; c) que la ley del lugar de ejecución permita laudos electrónicos por ser la ley más favorable a tales propósitos; y, d) que en el lugar de ejecución del laudo se contemplen leyes de comercio electrónico que por integración normativa, bajo el principio de equivalencia funcional equiparen los efectos jurídicos de los actos electrónicos a los de papel<sup>25</sup>.

En cualquiera de los casos anteriores, sería posible a la luz de las pautas interpretativas permitir la ejecución de un laudo electrónico procedente del extranjero.

Así las cosas, para el primer y segundo caso, basta remitirse al texto de la ley de arbitraje o al reglamento del centro para inferir que la ley o residualmente por la voluntad de las partes al haber seleccionado dicho reglamento, es suficiente para que se autorice el dictado del laudo electrónico<sup>26</sup>.

Para el caso del tercer y cuarto supuesto, el punto de partida para reconocer un laudo electrónico es que el Estado donde se ejecuta el laudo, la *lex arbitri* o la ley aplicable donde se lleva a cabo el arbitraje sea signatario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CNUCECI)<sup>27</sup>.

Según el art. 9.2 CNUCECI, cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato conste por escrito o prevea con-

---

<sup>25</sup> García Hellebuyck, “Problemas y retos para la ejecución de laudos arbitrales electrónicos con relación al artículo IV.1 CNY de 1958,” 193.

<sup>26</sup> Alejandro López Ortiz, “Arbitraje y nuevas tecnologías,” *Revista de Contratación electrónica*, n° 51 (2004):18. La norma da validez tanto al laudo emitido en papel con firma manuscrita que se archiva en formato electrónico, como el laudo emitido en formato electrónico y firmado digitalmente, cumpliendo los requisitos legales de la firma electrónica.

<sup>27</sup> María Blanca Noodt Taquela y Julio César Córdova, “La forma escrita del acuerdo arbitral según la Convención de Nueva York de 1958 y la recomendación de la UNCITRAL de 2006” en *Tratado de Derecho Arbitral*, ed. Soto Coaguila, Carlos Alberto, (Bogotá: Grupo editorial Ibañez, 2011), 199-221; Juliana Rodríguez Rodrigo, “Aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 al Arbitraje de Inversiones” en *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, ed. López Rodríguez, Ana Mercedes y Fach Gómez, Katia, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 285-302 y Reinmar Wolff, “The UN Convention on the use of electronic communications in international contracts: And overlooked remedy for outdated form provisions under the New York Convention?” en *60 Years of the New York Convention: Key Issues and Future Challenges*, ed. Fach Gómez, Katia y López Rodríguez, Ana Mercedes. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2019), 101-120. Un aspecto interesante de la CNUCECI es su carácter universal, según los arts. 1º y 19º, lo que significa que los Estados Parte la aplicarán con relación a otros Estados Parte y a Estados no Parte, es decir en casos vinculados con cualquier país del mundo. No obstante, sólo trece países son suscriptores de la CNUCECI, siendo esta solución incompleta.

secuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta. Por consiguiente, un Estado debe aceptar la aplicación de dicha Convención a la formalización de un laudo electrónico, por ser equivalentemente funcional al que se pueda emitir en papel<sup>28</sup>.

Siempre en el marco de la tercera solución propuesta, esto es que la ley del lugar de ejecución permita laudos electrónicos, nuestra conclusión es que la doctrina de la ley más favorable de acuerdo con el párrafo 1 del art. VII CNY, puede ser utilizada cuando en el marco de un arbitraje internacional, la ley de arbitraje del lugar de ejecución reconozca la forma electrónica del laudo arbitral<sup>29</sup>.

Y es que la misma CNY establece que si una de las partes ejecuta un laudo arbitral en una jurisdicción arbitral más amigable con el sistema de arbitraje, cabe la

posibilidad de aplicar la ley interna si resulta más favorable para la parte solicitante; esto se conoce como cláusula de mayor favorabilidad contenida en el art. VII CNY<sup>30</sup>.

En consecuencia, la doctrina de la ley más favorable puede ser utilizada por un tribunal judicial frente a la objeción de la otra parte del incumplimiento de la formalidad del laudo arbitral cuando, en el marco de un arbitraje internacional, la ley de arbitraje aplicable a dicho arbitraje disponga elementos más favorables para el reconocimiento de la forma electrónica de un laudo arbitral.

Pero a pesar de que dicha posibilidad está en la CNY, los miembros de la CNDUMI preocupados por la disparidad de criterios y por la poca recepción de ciertas cortes judiciales para reconocer que la formalidad del laudo se ha cumplido en un país donde no se reconoce el convenio electrónico, colocó una “recomendación” relativa a la

---

<sup>28</sup> José Luis Borgoño Torrealba, “Arbitraje comercial internacional online”, *anuario de derecho internacional*, n° 13 (2007), 259-260. El requisito de constar por escrito y ser firmado por las partes encontraría asidero legal en esta convención; por consiguiente, los requisitos exigidos quedarían suplidos mediante la aplicación automática de dicha convención.

<sup>29</sup> Yves Derains, “Aplicación de la ley más favorable en la ejecución de laudos”, *Spain arbitration review: revista del Club Español del Arbitraje*, n° 5 (2009):15-20. Este principio permite a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de un laudo arbitral. Así las cosas, se aplicaría para aquellos países cuyas normas internas de arbitraje, son más favorables para la formalización del laudo arbitral.

<sup>30</sup> Miguel Gómez Jene, *Arbitraje Comercial Internacional*, (Navarra: Civitas, 2018), 168. En idéntico sentido, Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, 561 y Philippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Berthold Goldman, *On International Commercial Arbitration*, (Kluwer Law International, 1999), 137. Estos autores convergen en la idea que el objetivo de la CNY que es la de facilitar la ejecución de laudos arbitrales en el ámbito internacional es coherente con la interpretación flexible del art. VII que permita la remisión fragmentada al ordenamiento jurídico más favorable. De esta forma se pueden aplicar leyes más favorables que las normas de la propia CNY.

interpretación del párrafo 2 del art. II y del párrafo 1 del art. VII CNY.

Esta recomendación reconoce que las circunstancias que describe la CNY no son exhaustivas y que dicho convenio debe aplicarse de forma tal, que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje<sup>31</sup>.

A nuestra consideración, si un tribunal de ejecución adopta el criterio de la ley nacional más favorable del Art. IV.1.b CNY, debe permitir a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque, lo cual es extensivo a la forma del laudo arbitral electrónico<sup>32</sup>.

En el caso de El Salvador, debemos comentar que la CSJ ha acatado dicha recomendación en diversos casos<sup>33</sup>, lo que implica un reconocimiento expreso del Estado de El Salvador, de ser amigable con el arbitraje siguiendo los estándares internacionales muy a pesar de que este instrumento interpretativo no tiene carácter vinculante para los Estados y por tanto su eficacia práctica a la hora de lograr una interpretación uniforme y más flexible del art. II CNY es bastante limitada.

En consecuencia, la doctrina de la ley más favorable puede ser utilizada por un tribunal judicial frente a la objeción de la otra parte del incumplimiento de la formalidad del laudo arbitral, cuando en el marco de un arbitraje internacional, la ley de arbitraje aplicable a dicho arbitraje

---

<sup>31</sup> Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la CNY, el 10 de junio de 1958, aprobada por la CNUMI el 7 de julio de 2006, en su 39º período de sesiones. Consultado el día 18/06/2019 en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/a2s.pdf>. El Grupo de Trabajo sobre Arbitraje de la CNUDMI estudió la posibilidad de aprobar un protocolo por el que se enmendara el texto del art. II CNY. Pero se observó que la aprobación de un protocolo por un número apreciable de países requeriría además el transcurso de muchos años, lo que contribuiría a agravar la incertidumbre en el intervalo, ya que se dispondría de dos regímenes potencialmente aplicables. Así mismo se hizo referencia al riesgo que un protocolo de enmienda al texto del art. II CNY pudiese abrir innecesariamente el debate sobre la enmienda de alguna otra de sus disposiciones.

<sup>32</sup> A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1, párrs. 20-22 (Informe del Secretario General: Posible régimen uniforme sobre determinadas cuestiones relativas al arreglo de controversias comerciales: conciliación, medidas provisionales de protección, forma escrita del acuerdo de arbitraje) Grupo de trabajo sobre Arbitraje en su 32º período de sesiones, Viena, 20 a 31 de marzo de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CN.9/WG.II/WP.108/Add.1>. Fecha de consulta: 29 de julio de 2024. En las reuniones del grupo de trabajo de la CNUDMI, que elaboró finalmente la recomendación de 2006 que venimos analizando, se expresó que, si la ley del país en el que va a ejecutarse el laudo o la ley aplicable al acuerdo de arbitraje prevé un requisito de forma menos restrictivo que la CNY, la parte interesada puede atenerse a esa ley nacional.

<sup>33</sup> SCSJ, ref. 8-P-2010, del 22 de septiembre de 2011. En igual sentido, SCSJ, ref. 99-P-2014, del día 03 de marzo de 2016. En estos precedentes se hace mención del acatamiento expreso de la recomendación de la Ley Modelo de 2006 respecto de la interpretación de la CNY.

disponga elementos más favorables que satisfagan la formalización de aquél<sup>34</sup>.

En todo caso, otra solución para superar dicho inconveniente es integrar las leyes aplicables del lugar de ejecución relacionados con el comercio electrónico, pues perfectamente puede aplicarse el principio de equivalencia funcional entre los actos electrónicos con los documentos en papel.

De no requerirse firma electrónica para la formalización del laudo, bastaría con que los árbitros coloquen cualquier signo mecánico, electrónico o digital para cumplir tal requisito, incluso mediante scan de la firma o similar. Pero, si la ley del lugar de ejecución solicita firma, la misma debería quedar satisfecha mediante firma electrónica<sup>35</sup>.

En el cuarto supuesto, para aquellas sedes donde la parte victoriosa pida el reconocimiento y ejecución del laudo, y en su legislación interna resulten aplica-

bles las leyes de comercio electrónico<sup>36</sup>, serán dichas leyes las que se aplicaran para satisfacer los requisitos de que el laudo conste por escrito y firmado por los árbitros<sup>37</sup>.

En nuestra opinión, no habría inconveniente en adoptar el último criterio para el caso de El Salvador, en tanto que la remisión a esa ley favorable la efectúa la misma CNY de 1958, resultandos aplicables la Ley de Comercio Electrónico (LCE) y La Ley de Firma Electrónica (LFE) para la formalización o eventual ejecución de un laudo en el contexto de un arbitraje internacional<sup>38</sup>.

Ahora bien, a pesar de que la casuística resulta sumamente atractiva para interpretar favorablemente la emisión de laudos electrónicos internacionales, instituciones como la CCI advierten con recelo la posibilidad de dictar laudos electrónicos basándose en ciertos aspectos

---

<sup>34</sup> Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, 662 y Derains, “Aplicación de la ley más favorable en la ejecución de laudos,” 15-20. Para el caso en estudio, que reconozca la forma electrónica de un laudo arbitral.

<sup>35</sup> García Hellebuyck, “Problemas y retos para la ejecución de laudos arbitrales electrónicos con relación al artículo IV.1 CNY de 1958,” 194.

<sup>36</sup> Jana Herbocková, “Certain Aspects of Online Arbitration” (Actas de la conferencia Law Days, Facultad de Derecho de la Universidad Masaryk, 2008), 620–631. La autora señala que el art. IV CNY debe leerse junto con el art. III de la Convención, lo que significa que, si el estado de ejecución acepta una forma electrónica de escritura, no debería haber barrera a la ejecución del laudo electrónico.

<sup>37</sup> Wolff, “E-Arbitration Agreements and E-Awards: Arbitration Agreements Concluded in an Electronic Environment and Digital Arbitral Awards,” 173. El autor menciona que los requisitos de forma bajo el art. II.2 CNY se alivian mediante la dependencia de leyes nacionales más favorables a partir del art. VII.1 CNY, resultando aplicable directamente para el reconocimiento y ejecución de laudos.

<sup>38</sup> Noodt Taquela, “La forma escrita del acuerdo arbitral según la Convención de Nueva York de 1958 y la recomendación de la UNCITRAL de 2006”, 221. Estos autores arriban a la conclusión que el art. VII efectivamente no restringe la aplicación conjunta de las distintas normas aplicables, pues esa interpretación es la línea seguida en el numeral 2 de la Recomendación de la CNUDMI, como una política favorable que implícitamente también reconoce la propia CNY.

críticos<sup>39</sup>, uno de ellos es que la CNY no define ni proporciona orientación sobre lo que constituye un laudo electrónico “original” o cuál sería una “copia” electrónica aceptable de tal laudo en cumplimiento del art. IV.1.a) CNY y, además, no define lo que es una firma electrónica, dado que el escáner de una firma física a un archivo digital por su naturaleza es una copia<sup>40</sup>.

Aunado a lo anterior, la CCI menciona problemas para que la firma electrónica cumpla con las condiciones legales establecidas en el Estado miembro en el que se efectuará el procedimiento de reconocimiento o la ejecución del laudo. Así mismo señala que existen problemas prácticos asociados al archivo electrónico del laudo, principalmente porque la autoridad judicial del país de ejecución puede que no esté equipada adecuadamente para procesar la solicitud sobre la base de dicho documento electrónico.

Por las razones anteriores, la CCI recomienda que los laudos originales deben continuar siendo firmados en papel y notificados físicamente a las partes, lo cual también es respaldado por algunos árbitros y practicantes del arbitraje internacional<sup>41</sup>.

Sin embargo, la objeción que plantea la ICC, en nuestra humilde opinión, podría superarse analizando lo que debe entenderse por “original” a la luz del art. IV.1.a) CNY y 31 párr. 1) LMACI. Así el papel del original es esencialmente un punto de referencia y un medio de medición la fidelidad de las copias.

En estas circunstancias, un documento electrónico, cuya integridad está garantizada por terceros y por tecnología, puede ser considerado un original y, por tanto, una interpretación conforme satisfaría dicho requisito<sup>42</sup>. Por otra parte, se considera que hay más elementos favorables que desfavorables para concluir

---

<sup>39</sup> Reporte de la Comisión de la CCI sobre información y tecnología en el arbitraje internacional, 2017. Disponible en: <https://iccwbo.org/publication/information-technology-international-arbitration-report-icc-commission-arbitration-adr/>

<sup>40</sup> André Lucas, Jean Devèze y Jean Frayssinet, *Derecho informático e Internet*, (Paris: PUF, 2001), 870. El autor señala que el requisito del original del laudo no se puede cumplir con la presentación de un archivo de computadora, ya que no existe una copia o un original de tales archivos, pues son infinitamente reproducibles.

<sup>41</sup> Ihab Amro, *Online Arbitration in Theory and in Practice: A Comparative Study of Cross-Border Commercial Transactions in Common Law and Civil Law Countries* (Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, 2019). En las jurisdicciones donde se exija que el laudo arbitral sea por escrito, es preferible que los árbitros emitan una copia firmada e impresa del laudo electrónico. Si se aplica el arbitraje institucional en línea, la institución del proveedor de ODR debe emitir una copia impresa firmada por los árbitros, sellada por la institución y remitirla a las partes por correo ordinario.

<sup>42</sup> Cachard, O. “Electronic Arbitration” Module of the UNCTAD on dispute Settlement in International Trade, Investment and Intellectual Property, UNCTAD/EDM/Misc. 232/Add.20, United Nations Publications, Geneva, 2006, [https://unctad.org/en/Docs/edmmisc232add20\\_en.pdf](https://unctad.org/en/Docs/edmmisc232add20_en.pdf). En la práctica, es suficiente que los árbitros apliquen su firma electrónica al documento, con una autoridad de certificación garantizando que el par de llaves pertenece al árbitro. De manera que se puede concluir que se pueden superar

válidamente, en el contexto de un arbitraje internacional, de que es posible que se dicte un laudo arbitral electrónico, especialmente porque la mayoría de los países han adoptado en sus legislaciones internas regulación sobre el uso de firma y comercio electrónico<sup>43</sup>.

Lo anterior implica que la hipótesis residual de la ley más favorable vendría a complementar los vacíos de la CNY a fin de dotar de ejecutividad al laudo y sobre todo porque la CNY tan sólo exige el original autenticado sin mencionar la necesidad de que se encuentre firmado ni que conste por escrito como lo hace la LMACI<sup>44</sup>.

## 2. Autenticidad del laudo arbitral dictado en forma electrónica en el marco de un arbitraje internacional

En lo que atañe a la autenticidad del laudo, este es el proceso por medio del cual las firmas que consten en este son

confirmadas como genuinas por una autoridad competente<sup>45</sup>.

El propósito de la autenticación del laudo original o de la copia certificada es confirmar que es el texto auténtico que ha sido emitido por los árbitros designados.

La CNY no especifica la ley que rige el requisito de autenticación. Tampoco indica si los requisitos de autenticación son aquellos del país en donde el laudo haya sido emitido o aquellos del país en donde se persigue el reconocimiento y ejecución.

A la fecha, la jurisprudencia se encuentra dividida, algunos aceptan que la autenticación debe llevarse a cabo en la sede del lugar del arbitraje, en tanto que otros en el lugar de ejecución<sup>46</sup> y finalmente otros, aceptan cualquier forma de autenticación de acuerdo con la ley de cualquiera de las dos jurisdicciones<sup>47</sup>. También se ha sostenido que la autenti-

---

los obstáculos legales y cuando se requiere un original del laudo, la producción de un documento electrónico es suficiente si una firma electrónica segura garantiza su integridad y atribución a los árbitros.

<sup>43</sup> López Ortiz, “Arbitraje y nuevas tecnologías,” 18. Este autor señala que si bien la regla de la “disposición más favorable”, contenida en el art. VII CNY, puede resolver la cuestión, la inseguridad jurídica es bastante en aquellos países que no han incorporado los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, por lo que recomienda la emisión de un protocolo interpretativo para solventar dichos inconvenientes.

<sup>44</sup> Borgoño Torrealba, “Arbitraje comercial internacional online”, 271. Este autor sostiene que el art. IV.1.a) CNY no exige, específicamente, que el laudo sea firmado por los árbitros, por lo que es perfectamente posible argumentar que un realizado y escriturado electrónicamente y firmado digitalmente por los árbitros puede calificar perfectamente como una copia del laudo original.

<sup>45</sup> Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958.

<sup>46</sup> *Società Distillerie Meridionali v. Schuurmans & Van Ginneken BV*, del 14 de marzo de 1995, no. 2919, Corte de Casación de Italia.

<sup>47</sup> *O Limited, et al. v. C Limited*, Sentencia del Tribunal Supremo de Austria de 3 de septiembre de 2008. En esta sentencia expresamente reconoció que la autenticación puede hacerse bajo la ley del país en donde el laudo se emitió o bajo la ley del país en donde se solicita la ejecución.

cación no es requerida cuando la autenticidad del laudo no está en disputa<sup>48</sup>.

Por otra parte, muchos tribunales siguen el criterio que una vez la parte interesada presente los documentos para ejecución a que se refiere el art. IV CNY, ha obtenido un derecho *prima facie* al reconocimiento y la ejecución del laudo, situación que provocaría una admisión inicial de laudos electrónicos, salvo impugnación en el transcurso del procedimiento de ejecución<sup>49</sup>.

Finalmente, se ha considerado que los funcionarios consulares, los notarios públicos, el presidente del tribunal arbitral, los Centros de Arbitraje y los tribunales nacionales son autoridades competentes para realizar una autenticación<sup>50</sup>.

Para el caso de la autenticación de firmas de los laudos electrónicos, si la ley aplicable al lugar del arbitraje o el de ejecución no exigen firmas, bastaría con cualquier señal inequívoca de que el árbitro es el autor de dicho laudo, pudiéndose autenticar en algunas jurisdicciones por notario público, así ocurre en

muchas ciudades de Estados Unidos donde el notario puede dar fe de dichos datos en la web y en otro caso, deberá ser la autoridad competente para realizar dicha tarea como agentes consulares, tribunales o ministerios según las reglas de cada país.

Por otra parte, de no requerirse firma electrónica para la formalización del laudo, bastaría con que los árbitros coloquen cualquier signo mecánico, electrónico o digital, para cumplir tal requisito, incluso mediante firma escaneada o similar; empero, si la ley del lugar de ejecución solicita firma, la misma debería quedar satisfecha mediante firma electrónica o en las formas antes expresadas.

Especial atención merece la apostilla del documento, aunque dicho tratado no aplique directamente para dar fe de la firma del árbitro, sí aplicaría para el funcionario que autentica la firma del árbitro, pues esta última es la que finalmente deberá apostillarse para tener certeza de que se trata de funcionario com-

---

<sup>48</sup> *Seller v. German Assignee*, OLG, del 17 de diciembre del 2008 y *Carrier v. German Customer*, OLG del 27 de febrero del 2009, ambos del Tribunal Superior de Justicia de Alemania.

<sup>49</sup> El Tribunal de Apelación, Inglaterra y Gales sostuvo dicho criterio en el caso: *Yukos Oil Co. v. Dardana Ltd.*, de 18 de abril de 2002, [2002] EWCA Civ. 543. Esta misma línea es seguida por Italia, en *Walter Thostl Boswau Bauaktiengesellschaft v. Costruire Coop. S.R.L.*, del 7 de junio de 1995, no. 6426, Corte de Casación. En Japón destaca el caso *Buyer v. Seller*, del 27 de enero de 1994, del Tribunal Superior de Tokio. En España el caso *Cominco France S.A. v. Soquiber S. L.*, del TSJ de 24 de marzo de 1982 y en Estados Unidos de América, *Czarina, L.L.C. v. W.F. Poe Syndicate*, 358 F.3d 1286, del 4 de febrero de 2004, Tribunal de Apelaciones del Undécimo Circuito.

<sup>50</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Secretaría de la CNUDMI Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Recuperado de: [http://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016\\_NYCG\\_Spanish.pdf](http://newyorkconvention1958.org/pdf/guide/2016_NYCG_Spanish.pdf).

petente y hacer vale el documento en otro país distinto a donde ha sido firmado.

En algunas jurisdicciones aplica la apostilla electrónica, por ejemplo: España, Colombia y El Salvador, entre otros países que son parte de la Convención, lo que facilita cumplir con este requisito para surtir efectos en el lugar donde se ejecutará el laudo y así evitar el trámite consular tanto del lugar del dictado del laudo como del lugar de ejecución.

En relación con la frase utilizada en el Art. IV.1.a) CNY sobre una copia del laudo o certificación de este, dicha tarea generalmente es de naturaleza notarial, por lo que, en principio, un notario de la jurisdicción donde se dicta el laudo o en su caso del lugar de ejecución deberá seguir la traducción y posteriormente certificar el laudo para su validez.

Finalmente, algunas jurisdicciones pueden ser estrictos en cuanto a la validez de los certificados de firmas electrónicas procedentes del extranjero.

En El Salvador, el Art. 45 LFE establece que los certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación

de firma electrónica extranjeros, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones establecidos por esa ley para los certificados nacionales siempre que cumplan determinados requisitos. Situación similar podría presentarse en otros países para la autenticidad de los certificados de firmas electrónicas certificadas o avanzadas.

Por las razones que anteceden, nuevamente traemos a colación que algunos tratadistas llegan a la conclusión que por las dificultades que se presentan, es preferible que los árbitros emitan el laudo arbitral en formato de papel y una copia electrónica del mismo<sup>51</sup>, aunque en nuestra opinión, volvemos a insistir, que si bien hay varios obstáculos, consideramos que los avances tecnológicos cada vez más sobrepasan las barreras impuestas por ciertos tribunales judiciales y cederán de una u otra forma, el avance de las TIC's no va a detenerse.

#### *D. Posibilidad de dictar laudos electrónicos en El Salvador*

En el caso de laudos arbitrales domésticos, para nuestro caso, aquellos dictados en El Salvador,<sup>52</sup> surge la interrogante

---

<sup>51</sup> Borgoño Torrealba, "Arbitraje comercial internacional online", 273. Este autor destaca que la mayoría de la doctrina, por razones eminentemente prácticas, sugieren que el laudo debería escriturarse en papel y firmarse a manos por los árbitros, al menos hasta que las leyes y tribunales nacionales acepten los formatos electrónicos.

<sup>52</sup> En el caso de El Salvador, la LMCA atiende a un criterio geográfico o territorial para calificar lo que se entiende por laudo arbitral extranjero, diciendo que es "arbitraje extranjero": "Aquel cuyo laudo arbitral no ha sido pronunciado en El Salvador". A contrario sensu, si el tribunal arbitral dicta su laudo en El Salvador, el laudo será considerado como nacional, aunque el arbitraje haya sido un arbitraje internacional. La determinación del lugar o "sede" del arbitraje es la que decide el carácter nacional o extranjero del laudo y para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el arts. 3 letra i) y 79 LMCA siguiendo las pautas establecidas por los arts. 20.1 y 31.3 de la LMCA del 21 de junio de 1985. Siempre que el laudo no sea nacional, en el

de si es posible dictar un laudo electrónico, ya que el art. 60 LMCA no sólo exige que el laudo conste por escrito y que sea firmado por los árbitros, sino que además impone requisitos adicionales de autenticidad lo que vuelve mucho más complejo suplirlos mediante la integración normativa de dicha ley con la LCE y LFE<sup>53</sup>.

Para el caso, en el arbitraje institucional, la LMCA no sólo exige que el laudo sea firmado por los árbitros que han intervenido en el proceso arbitral, sino que, además, impone como requisito de autenticidad que contenga el sello del Centro de Arbitraje en el cual se haya llevado a cabo el arbitraje.

El art. 43 del Reglamento del Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador (RCMACCIES) estipula que, con respecto al laudo, su ejecución y sus recursos se aplica lo establecido en la

Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por lo que dicha regla anterior sería la aplicable.

Para el caso de arbitrajes *ad-hoc*, la ley exige que el laudo arbitral además de constar por escrito y ser firmado por los árbitros, impone la solemnidad de ser protocolizado ante notario para que el mismo sea tenido por auténtico y así poderlo llevar a la fase de ejecución forzosa<sup>54</sup>.

Partiendo lo de expuesto, surge la duda si ante el exceso de formalidades contenidas en la LMCA, cabría la posibilidad de que se dicte un laudo por medios electrónicos o tecnológicos, a lo que afirmamos que sí es posible<sup>55</sup>.

Sobre el particular en cuanto al requisito de que conste por escrito y sea firmado por los árbitros, si se integra dicho requisito contenido en los arts. 60 y 62 inc. 1° LMCA, con lo establecido en el art.

---

supuesto de que se pretenda el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero en nuestro país, será requisito necesario proceder a su autorización u homologación conforme al procedimiento de ejecución y para ello debemos tener presente lo preceptuado en el segundo apartado del art. 46.

<sup>53</sup> El art. 62 LMCA dice: “El laudo arbitral en el caso de arbitraje institucional será tenido por auténtico con la firma del árbitro o árbitros que hubieren intervenido y el sello del Centro respectivo, sin necesidad de trámite judicial o notarial alguno. En caso de arbitraje ad-hoc, el laudo se protocolizará notarialmente.”

<sup>54</sup> Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, 793. El autor critica fuertemente la exigencia de protocolización del laudo, haciendo alusión que es un requisito ausente en la LMCAI y que causa enormes problemas en España durante la vigencia de la LA de 1988, pues no es habitual en las regulaciones de arbitraje de América Latina. No obstante, menciona que existen excepciones, y cita como ejemplos el art. 159.1° de la Ley de Arbitraje de Colombia y el art. 62 de la LMCA. Esto como puede observarse, nos coloca como parte de los pocos países que exige la protocolización del laudo restando con ello competitividad frente a otras legislaciones que relajan los requisitos de autenticidad del laudo.

<sup>55</sup> López Ortiz, “Arbitraje y nuevas tecnologías,” 17-18. Este autor señala que, con la LA de 1988, el laudo arbitral debía dictarse por escrito, ser firmado por los árbitros, protocolizado notarialmente y notificado de modo fehaciente a las partes. Este rígido formalismo cerrada las puertas a la posibilidad de dictar y notificar un laudo en formato electrónico, a pesar de que el derecho español fuera evolucionando hacia el principio de equivalencia funcional en relación con las exigencias de forma escrita y firma.

10 LFE<sup>56</sup> se puede concluir que el laudo, que, en principio, es un documento privado al ser firmado mediante firma electrónica certificada tiene el mismo valor que el reconocido de manera tradicional. Además, a tenor del art. 8 LFE<sup>57</sup> el documento electrónico en estas circunstancias tiene una equivalencia con el documento tradicional, esto es, en papel, lo que conlleva a que pueda generarse certeza jurídica para el juez de ejecución del laudo respecto al cumplimiento de estos requisitos.

Como puede observarse, no se advierte impedimento para que con la vigente LMCA en El Salvador pueda dictarse un laudo electrónico; no obstante, en lo que sí existe problema es en cuanto al tema de la autenticidad, pues las tan variadas interpretaciones pueden causar inseguridad jurídica para las partes por la forma en el que el legislador de El Salvador ha dispuesto o concentrado los requisitos sobre este punto tan esencial para la posterior ejecución del laudo<sup>58</sup>.

No obstante, comentamos que, en un reciente caso de arbitraje internacional, bajo el RCMACCIES, el laudo fue dictado electrónicamente, se imprimió y luego se estampó el sello del Centro de Arbitraje, entregándose a cada parte un ejemplar impreso y para corroborar los datos de la firma electrónica también se envió en formato electrónico a las partes, sin que en dicho caso existiera objeción por parte de los litigantes<sup>59</sup>.

Y es que, en lo que se refiere a la autenticidad del laudo cuando se trata de arbitrajes institucionales, iniciaremos por establecer que en relación con el requisito del “sello” el mismo está pensado para efectuarse bajo un estándar escrito.

En ese sentido, bajo una interpretación restringida el sello lo constituye el utensilio que sirve para estampar las imágenes en él grabadas y se emplea para autorizar documentos, cerrar pliegos y otros usos análogos lo que significaría que únicamente es aplicable a aquella representación física de un documento. Sin embargo, esta palabra también tiene como

---

<sup>56</sup> El art. 10 LFE dice: “Cuando el documento privado fuera generado con firma electrónica certificada y se refiera a actos jurídicos que no se encuentren excluidos por la presente Ley, el valor será el mismo que el reconocido en manera tradicional.”

<sup>57</sup> El art. 8 LFE menciona: “Los documentos en soporte electrónico utilizando firma electrónica, tendrán el mismo valor que los consignados de manera tradicional...”

<sup>58</sup> María Jesús Molina Caballero, “Terminación de las actuaciones arbitrales” en *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves*, ed. González Montes, J., (Madrid: La Ley, 2008), 167. En derecho español según este autor, el tema de la autenticidad se resuelve acudiendo a la firma electrónica como medio seguro de autenticar estas resoluciones que pueden adoptarse en los llamados arbitrajes on line, o en general en los casos en los que los laudos se contengan en soportes electrónicos o de otro tipo que impidan la verificación de su autenticidad por medios tradicionales. En este mismo sentido, Ana Montesinos García, “Arbitraje on line,” *Revista vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. XVII (enero 2005).

<sup>59</sup> Arbitraje Institucional referencia: AI-01-2023 ante el Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

acepción ser un signo grabado que se coloca en ciertos documentos para darles valor y eficacia, lo que significaría darle un sentido más amplio al concepto, pudiéndose aplicar al formato electrónico en tanto que constituiría la forma virtual de autenticidad por parte del centro de arbitraje<sup>60</sup>.

Al respecto, pensamos que otra solución al caso práctico ya relatado, pasa por interpretar adecuadamente la frase seleccionada por el legislador salvadoreño “sello”, y así, dicho requisito podría ser cumplido por el centro de arbitraje respectivo, mediante la utilización de *time stamping* o sellado de tiempo que certifique la autenticidad del laudo, por haberse llevado bajo las reglas de dicho centro<sup>61</sup>. Pero, para que dicha opción sea aplicable, el mismo reglamento debe establecer la posibilidad de emisión de laudos electrónicos estipulando que se entenderá que el laudo se dicta por escrito y es firmado por los árbitros si estos utilizan firma electrónica; y, respecto de la autenticación, se debe establecer el procedimiento electrónico que suplirá el sello a que se refiere la LMCA, debiéndose adquirir las licencias y certificaciones de

software necesarias para dotar de fehaciencia al laudo.

Sobre la solución propuesta se puede pensar que se estaría regulando un aspecto en contra de ley expresa y que ni siquiera la voluntad de las partes puede omitir una norma de naturaleza imperativa<sup>62</sup>, ya que la expresión utilizada por el legislador en el art. 62 inc. 1° LMCA es mandatoria y no facultativa. Sin embargo, tal objeción se ve superada en la medida en que una redacción para el reglamento como se ha propuesto, más que desatender el tenor de la ley se estaría cumpliendo con la misma, pues lo único que se está haciendo es encontrar una solución tecnológica para un aspecto de forma para la autenticidad del laudo, tomando en consideración que hay otras normas reguladoras de la actividad electrónica.

De manera que, el reglamento bajo esa redacción tan sólo estaría dotando de fehaciencia al laudo, auxiliándose de la posibilidad de autointegración normativa permitida en la misma ley salvadoreña.

En cuanto al arbitraje *ad-hoc* y la protocolización del laudo electrónico, se estima que la misma podría llevarse a cabo

---

<sup>60</sup> Diccionario de la Real Academia Española versión en línea, disponible en: <https://dle.rae.es/?w=sello&m=form>. Consultada el día: 09/7/2024.

<sup>61</sup> La autoridad del sellado de tiempo actúa como tercera parte de confianza, asegurando, dando fe y testificando que esos datos electrónicos existían en un terminado instante de tiempo, es decir, en una fecha y hora concretos, garantizando que el parámetro de tiempo de ese sello es correcto y corresponde a la realidad.

<sup>62</sup> Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*, 738. La única limitación para el dictado del laudo provendrá de lo dispuesto con carácter imperativo por la ley de la sede del arbitraje.

por medio de notario salvadoreño, ya que según el art. 55 de la Ley de Notariado (LN)<sup>63</sup> pueden protocolizarse aquellos documentos cuya protocolización se ordene por ley, siendo este uno de los casos. Además, parece que no habría problema para efectuar la transcripción y hacer constar la conformidad de la transcripción con el original, tal como lo establece el art. 56 LN<sup>64</sup>, pues bastaría que el notario tenga a la vista en su ordenador el documento firmado electrónicamente por los árbitros y efectúe la transcripción.

Ahora bien, uno de los problemas que sí podría causar dificultades es la exigencia del art. 57 LN<sup>65</sup> que menciona que protocolizado el documento, se devolverá al interesado con una razón firmada y se-

llada por el notario en la que indicará el número del instrumento, folios y libro en que se hizo la protocolización y su fecha, a menos que los comparecientes convengan en que quede agregado al legajo de anexos del protocolo, en cuyo caso se hará mención de esta circunstancia en el instrumento de protocolización<sup>66</sup>.

La solución sería solicitar una certificación del documento electrónico en los términos que indica el art. 16 LFE<sup>67</sup> y entregarlo al notario para que coloque la razón firmada y sellada por el notario en la que indicará el número del instrumento, folios y libro en que se hizo la protocolización y su fecha, o en su caso, para que sea agregada al legajo de anexos del protocolo del notario en formato impreso.

<sup>63</sup> El Art. 55 LN establece: “Art. 55.- Podrán protocolizarse: (...) 2º Los documentos o diligencias cuya protocolización se ordene por ley o por resolución de tribunal competente. En estos casos el notario actuará por sí y ante sí.”

<sup>64</sup> El Art. 56 LN menciona: “Las protocolizaciones se harán con las formalidades de los instrumentos públicos, transcribiendo íntegramente el documento de que se trate y haciendo constar la conformidad de la transcripción con el original.”

<sup>65</sup> El Art. 57 LN dice: “Protocolizado un documento, se devolverá al interesado con una razón firmada y sellada por el notario en la que indicará el número del instrumento, folios y libro en que se hizo la protocolización y su fecha, a menos que los comparecientes convengan en que quede agregado al legajo de anexos del protocolo, en cuyo caso se hará mención de esta circunstancia en el instrumento de protocolización.”

<sup>66</sup> SCTCSS, ref. 2-EFQM-11 del 17/02/2011. En ese caso particular se analizaban diversos agravios e interpretaciones que el recurrente alegaba en la interposición de un recurso de apelación contra el auto que había rechazado la oposición a una ejecución forzosa de laudo arbitral. En esta sentencia el apelante aducía que el laudo debía reunir requisitos para su protocolización, entre ellos, se alegaba que el notario no había utilizado la fórmula “ante mí y por mí”; además, una supuesta falta de comparecencia de los interesados al acto de protocolización y que no fue protocolizado dos veces ni razonado ni agregado a los anexos del protocolo del notario; sin embargo, todos los agravios fueron rechazados por la Cámara, en virtud de no tener asidero legal. Como puede observarse, la protocolización a que se refiere la ley lejos de beneficiar al ejecutante termina colocándolo en una situación de incertidumbre jurídica y supeditado a requisitos *in extrinisis* por cuanto la ley no dejó claro ciertos aspectos de la protocolización, como quien debe comparecer al acto, si debe protocolizarse la sentencia de nulidad del laudo o el rechazo de dicho recurso, entre otros aspectos de forma que en la práctica cada vez alloran más los criterios.

<sup>67</sup> El art. 16 LFE dice: “Las reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que resultaren de la utilización de algún sistema de almacenamiento de documentos electrónicos permitido por esta ley, serán certificados por el responsable del archivo u oficina pública o privada que ostenta la custodia.”

Las soluciones planteadas para un arbitraje doméstico o local parecen poco atractivas, por lo que continuar considerando el papel no debería ser una opción; de ahí que lo lógico es que la ley fuera reformada en el sentido de permitir la forma del laudo en formato electrónico sin mayores requisitos y esta fue la solución que motivó al legislador español a reformar la LA de 1988 por la LA vigente, al incorporar en el art. 37.3 párr. 2° que se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo<sup>68</sup>, sin más

requisitos, y, además, a suprimir la exigencia imperativa de protocolización del laudo arbitral<sup>69</sup>.

No obstante, algunos autores critican algunas confusiones que causa la redacción, pues la forma escrita del laudo se mantiene sea en papel o electrónico<sup>70</sup>.

Esta misma solución fue adoptada por Perú con su vigente ley de arbitraje, disponiendo en su art. 55 que se entenderá que el laudo conste por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo; y es que, en dicho país, el do-

---

<sup>68</sup> Ricardo Yáñez Velasco, *Comentarios sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 713. La expresión “de otro tipo” no hace más que permitir la legalidad de cualquier nueva tecnología que surja, o hay surgido, distinta de la tradicional forma escrita y del carácter electrónico u óptico, por supuesto mostrando una mínima dosis de fehaciencia en el tráfico jurídico, habida la exigencia de seguridad jurídica.

<sup>69</sup> Frederic Munné Catarina, *El arbitraje en la Ley 60/2003: Una visión práctica para la gestión eficaz de conflictos*, (Barcelona: Ediciones experiencia, 2004), 148. El autor señala que tras la aprobación de la LA de 2003 los requisitos formales del laudo prácticamente coinciden con los del convenio arbitral y que el legislador español al incorporar la posibilidad de laudos electrónicos, sumados a que se suprimió el requisito imperativo de protocolización notarial, se ha atenuado el requisito de la escritura del laudo, dando con ello cabida al uso de las nuevas tecnologías y permitiendo llevar a cabo arbitrajes virtuales, hasta la conclusión de todas las actuaciones arbitrales.

<sup>70</sup> José Garberí Llobregat, *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje*, (Barcelona: Bosch, 2004), 874. Este autor señala que el texto del art. 37.3 LA encierra algunos errores conceptuales y contradicciones, pues por un lado confunde la existencia de un soporte material e indeleble (disco duro de ordenador, DVD, etc.) con el carácter escrito, o más bien, manuscrito, de la idea representada, por cuanto a pesar de que esa idea no disponga del referido sustrato material (Ej. Documento de internet) siempre consistirá en un conjunto de signos gráficos, y por lo tanto escritos o manuscritos, también aunque eventualmente se encontraran encriptados. En consecuencia, con o sin soporte material, el laudo deberá figurar siempre por escrito. Al respecto, compartimos la idea del autor, en cuanto el documento debe ser apto para poderse considerar “escrito” en su forma electrónica. Así mismo se considera que en principio, deben ser formatos electrónicos que puedan ser compatibles por firma electrónica certificada. En el documento explicativo de la Ley de Firma Electrónica se explica que toda herramienta de procesamiento y edición de texto que tenga la funcionalidad de realizar tal acción, como por ejemplo el paquete de software Microsoft Office, Lotus Document, Adobe Acrobat (No así Adobe Acrobat Reader) será apto para ser firmado electrónicamente. Véase el Documento Explicativo del Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica, Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, Ministerio de Economía, Dirección de Innovación Tecnológica e Informática del Gobierno de El Salvador: <http://www.gigapp.org/index.php/comunidad-gigapp/publication/show/586> consultado el día: 7 de agosto de 2024.

cumento escrito en papel, ya de por sí, puede suplirse con el documento electrónico y la firma manuscrita con la firma digital<sup>71</sup>.

En el caso de El Salvador, el art. 60 del Anteproyecto de Ley de Arbitraje consigna la solución española y peruana, pues manifiesta que se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo, por lo que el Anteproyecto soluciona de *lege ferenda* los problemas que se tienen con la LMCA para la viabilidad de laudos electrónicos, con la diferencia del sistema español y peruano que incluye en forma específica que la autenticidad del laudo electrónico se logra con firma electrónica certificada, prescindiendo de la autointegración normativa, pues ella misma contiene la regla y solución en relación con el requisito de autenticidad.

### III. Conclusiones

De lo expuesto, podemos concluir como premisa básica que, a pesar de interpretaciones restrictivas de las que puede ser objeto el art. IV.1 CNY, la misma con-

tiene los elementos mínimos para permitir el dictado de laudos electrónicos.

Para dictar un laudo electrónico, habrá que considerar: a) que la ley de arbitraje del lugar de emisión del laudo lo permita; b) que el Reglamento del Centro de Arbitraje expresamente lo contemple; c) que la ley del lugar de ejecución permita laudos electrónicos por ser la ley más favorable a tales propósitos; y, d) que en el lugar de ejecución del laudo se contemplen leyes de comercio electrónico que por integración normativa, bajo el principio de equivalencia funcional equiparen los efectos jurídicos de los actos electrónicos a los de papel.

La autenticidad del laudo electrónico se logra al integrar las leyes aplicables del lugar de ejecución relacionados con el reconocimiento y eficacia de los mensajes de datos, comercio electrónico o similares, pues perfectamente puede aplicarse el principio de equivalencia funcional entre los actos electrónicos con los documentos en papel.

En ese sentido, de no requerirse firma electrónica para la formalización del laudo, bastaría con que los árbitros coloquen cualquier signo mecánico, electrónico o digital, para cumplir tal requisito, incluso mediante *scan* de la firma

---

<sup>71</sup> Rebaza González, Alfonso, “Art. 55. Forma del Laudo” en *Tratado de Derecho Arbitral*, ed. Soto Coaguila, Carlos Alberto. (Bogotá: Grupo editorial Ibañez, 2011), 608-610. Este autor señala que según el art. 1° de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales otorga a la firma electrónica la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad, y, además, el art. 141 C.C., reconoce que la manifestación de voluntad puede ser expresada a través de algún medio electrónico, dotan de mayor validez a dicha disposición de la LPA para conferirle mayor eficacia y seguridad jurídica.

o similar. Empero, si la ley del lugar de ejecución solicita “firma”, la misma debería quedar satisfecha mediante firma electrónica, ya sea bajo las reglas del lugar del arbitraje o conforme se dicte en el lugar de ejecución.

Sobre este último punto, debe tomarse en consideración la regulación de la ley del lugar de ejecución en torno a los “certificados” de firma electrónica procedentes del extranjero para que la firma electrónica se entienda válida.

Por su parte, para la autenticidad del laudo, bastaría con cualquier señal inequívoca de que el árbitro es el autor de dicho laudo, pudiéndose autenticar en algunas jurisdicciones por el Centro de Arbitraje como el caso de El Salvador. En otro caso, deberá ser la autoridad competente para realizar dicha tarea como agentes consulares, tribunales o ministerios según las reglas de cada país, sin perjuicio de los efectos de firmas electrónicas avanzadas o certificadas.

Como conclusión general, el art. IV.1.a CNY permite tener una interpretación progresista, apoyada por la recomendación de la CNUDMI de 2006 y la regla de las normas más favorables a la ejecución. Además de la integración normativa con otras leyes internas sobre comercio y firma electrónica que generan cierta seguridad jurídica de que el laudo pueda ser proferido en formato electrónico.